

León, Guanajuato, a los 3 tres días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **274/2014/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye a la **SUPERVISORA DE LA ZONA ESCOLAR NÚMERO 38**, de la ciudad de **CELAYA, GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** **XXXXX** se dolió de haber sido sancionado por la Doctora Elvira Zerpa Bandera, quien se desempeña como Supervisora de la Zona Escolar número 38 de la ciudad de Celaya, Guanajuato, sin que existiera motivación y fundamentación para tal acto.

## CASO CONCRETO

### I. Violación del Derecho al Debido Proceso

**XXXXX**, Profesor adscrito a la Escuela Primaria “Amado Nervo” de la ciudad de Celaya, Guanajuato, se inconformó en contra de la Doctora **Elvira Zerpa Bandera**, quien se desempeña como Supervisora de la zona 38 treinta y ocho, por considerar que dicha funcionaria pública efectuó acciones en su contra y que de hecho constituyeron un proceso disciplinario, sin que existieran elementos de procedibilidad y sin que se le hubiera garantizado el Derecho de Audiencia; al respecto dijo:

“...quiero señalar que el actuar de la supervisora ha sido con dolo hacia mi persona, toda vez que desde el principio le indicé a mi Directora que este asunto se iba a tratar en el interior de la misma Escuela y se concluiría ese mismo día, no obstante esto, yo veo que inició una investigación y/o procedimiento disciplinario sin que se me hubiera notificado del inicio del mismo, si no que fueron actuaciones ocultas y sin que se me haya pedido rindiera algún informe al respecto y así estar en la posibilidad de defenderme de lo que se me estaba imputando, toda vez que en el supuesto reporte de los padres de familia no se menciona mi nombre, siendo este el primer hecho motivo de mi inconformidad en contra de la Doctora Elvira Zerpa Bandera, Supervisora de la Zona Escolar número 38 de esta Ciudad de Celaya, Guanajuato....”.

Por su parte la Doctora **Elvira Zerpa Bandera**, Supervisora de la Zona Escolar número 38 de Celaya, Guanajuato, señaló que efectivamente tuvo noticia de presuntos malos tratos por parte del aquí quejoso hacia el alumnado, por lo que ordenó a la Directora del centro educativo iniciara la investigación, y que ante la omisión de dicha funcionaria pública, ella misma efectuó la indagatoria, la cual concluyó en una sanción consistente en llamada de atención al servidor público en cuestión; en concreto expuso:

“...derivado de las quejas verbales manifestadas ante mí de parte de madres de familia del 4° Grado “C” el día 30 de octubre durante mi visita a la Escuela Amado Nervo, donde el quejoso labora en turno matutino (...) se turnó en ese momento el caso a la Directora **Rita Xochil Flores Vázquez**, con la indicación de atender a la brevedad cada uno de los casos, encontrándome presente a petición de las madres de familia y de acuerdo a mi función. Sin embargo en ese momento la Directora no llevó a cabo el levantamiento de acta que corresponde razón por la cual le indiqué con fecha 3 de noviembre de 2014, realizara la investigación procedente para el día 7 de noviembre de 2014 a las 9:00hr, en mi presencia, sin embargo a mi llegada ese día 7 de noviembre me percaté que la Directora en cuestión tampoco se encontraba realizando la investigación apegada a las instrucciones del oficio entregado y no entregó en tiempo y forma el informe solicitado por esta supervisión escolar 038 a mi cargo. Derivado de lo anterior se le impuso a la Directora una nota de extrañamiento con fecha 13 de noviembre (...) Después de realizada la mencionada investigación de mi parte, en el informe rendido al Dpto. de Conciliación y Consejería Legal se asientan las declaraciones obtenidas y se procede a hacer una llamada de atención al quejoso Profr. **Rogerio Sierra Carreño** con fecha 3 de diciembre de 2014. Hago mención que siempre que haya una queja donde se presuma el mal actuar docente estaré interviniendo acorde a mi función con fundamento legal en el Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz así como en la Ley para una Convivencia libre de violencia respaldada por ustedes como organismo en protección a los Derechos Humanos...”.

El oficio al que hace referencia la Doctora **Elvira Zerpa Bandera** es el 42/Z038/2014-2015, en el cual solicitó a la profesora **Rita Xóchitl Flores Vázquez**, Directora de la escuela primera Amado Nervo, las siguientes acciones:

“...convoque al órgano escolar dentro del cual usted adoptará la función de presidenta para que analicen los datos e investigación ya realizados y determine mediante la instrumentación de un acta que es un caso de violencia escolar; una vez que se determine que es violencia escolar, se tendrá que implementar el Protocolo de atención y tratamiento, se procederá a llenar la CRU (cédula registro único) misma que se enviará al Centro de atención

(...)

entregará una copia de la misma a esta supervisión, posteriormente usted hablará a dicho centro para solicitar el folio de la CRU

(...)

una vez que se cuente con folio, se procederá a canalizar mediante un oficio solicitando la atención pertinente y adjuntando una copia de la CRU ya con el folio asignado al receptor y generador de violencia, según sea el caso a las dependencias correspondientes para que se les brinde atención y se dará seguimiento hasta la conclusión del caso; de igual manera deben tomarse las medidas y acciones para que los alumnos del 4° grado (...) no sean o sigan siendo víctimas de la violencia escolar

(...)

*asimismo le solicito de la manera más atenta haga llegar a esta supervisión dentro del término de 3 días hábiles a partir de la recepción de la presente, el informe que respalde su acertada y oportuna intervención así como los documentos pertinentes...”.*

Por su parte la profesora **Rita Xochil Flores Vázquez**, Directora de la Escuela Primaria “Amado Nervo” indicó que efectivamente recibió la instrucción por parte de la funcionaria hoy señalada como responsable de atender una problemática de presunta violencia dentro del entorno escolar, y que cuando se encontraba atendiéndola, la citada **Elvira Zerpa Bandera** la relegó de la investigación del mismo, al respecto apuntó:

*“...a mediados del mes de octubre del 2014, dos mil catorce, la Doctora Elvira Zerpa Bandera Supervisora de la Zona Escolar número 38 me informó que hay una queja de los padres de familia de unos menores por un supuesto maltrato por parte del Profesor **XXXXXX** titular del cuarto grado grupo C. pero esto me lo dijo de manera verbal y me dio indicaciones de que yo atendiera el asunto para que no trascendiera, y que citara a los padres de familia e hiciera la conciliación, motivo por lo cual yo lo que hice en atención a estas indicaciones, fue citar a los padres de familia del grupo en diferentes horarios con sus respectivos hijos*

*(...)*

*en este proceso de investigación la Doctora **Elvira Zerpa** se presentó en la Escuela Amado Nervo con un oficio dirigido a la de la voz, firmando se recibido el mismo de fecha 5 cinco de noviembre del 2014, dos mil catorce, a las 11:14, en el cual se me solicita que cite a los padres de familia para el día viernes 7 siete de noviembre del 2014, dos mil catorce, a las 09:00 horas, por lo cual al momento de recibir dicho oficio le hice saber que yo ya estaba haciendo lo que ella me había indicado de manera verbal días antes, cabe mencionar que yo en ningún momento recibí indicaciones por parte de la referida supervisora de que le diera por enterado al profesor **Rogerio Sierra Carreño** de la inconformidad presentada por los padres de familia, y yo sigo con mi investigación entrevistando a los padres de familia y en fecha 13 trece de noviembre del 2014, dos mil catorce, le entregó a la Doctora **Elvira Zerpa** un informe del seguimiento que yo estaba realizando de las indicaciones que había recibido de parte de ella, posteriormente y de manera imprevista transcurren varios días y llegan profesores a la escuela a mi cargo, diciéndome que van a pasar al salón del cuarto grado grupo C, diciendo que traían instrucciones de entregar unos citatorios a los alumnos para citar a sus padres*

*(...)*

*en una de esas ocasiones acudió también la Doctora **Elvira Zerpa** que fue el día 20 veinte de noviembre del 2014, dos mil catorce, la conclusión de mi investigación, en donde se levantó un acta con el comité del órgano escolar, en el cual se establece que no hubo actos de violencia entre alumnos y que se iba a llamar a los padres de familia para conciliación, pero a mí ya se me excluyó de dicha conciliación, comunicándoseme únicamente de manera verbal que se le iba a realizar una llamada de atención al Profesor, pero no me dijo cuándo ni cómo se le iba a realizar...”.*

En este tenor se tiene que ante la omisión de la profesora **Rita Xochil Flores Vázquez**, Directora de la Escuela Primaria “Amado Nervo”, de acatar las indicaciones que le fueran dadas y convocar al Órgano Escolar, del cual no se tiene evidencia que hubiese actuado en el presente caso, la Doctora **Elvira Zerpa Bandera** emitió una nota de extrañamiento a la Directora de la citada institución educativa el día 13 trece de noviembre del 2013 dos mil trece, el cual fue notificado tanto a la Directora como al personal del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Delegación Regional de Educación Este, del estado de Guanajuato (foja 83).

Al respecto, Karina Berenice Cifuentes Ortiz, Titular del Departamento de Conciliación y Consejería Legal, de la Delegación Regional de Educación Este del estado de Guanajuato, indicó tener conocimiento de la nota de extrañamiento en cuestión y asimismo instruyó a la Doctora **Elvira Zerpa Bandera**: “*intervenir en cuanto a la realización de dicha investigación a la brevedad posible*”. (foja 84).

En ese sentido la Doctora **Elvira Zerpa Bandera** emitió un acuerdo por el cual impuso una llamada de atención al profesor **XXXXXX** como posible generador de violencia escolar, “*en el entendido que este tipo de incidencias de su parte se reflejan de manera negativa en el centro escolar donde se encuentra adscrito*”. (foja 107).

En el citado acuerdo la Doctora **Elvira Zerpa Bandera** determinó la imposición de la sanción, pues en el documento en cuestión indicó que derivado de la queja de algunos padres y de los testimonios de los alumnos **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** y la mamá de **XXXXXX** resultaba procedente emitir tal llamada de atención, en la que sobresale que no se otorgó Derecho de Audiencia al Profesor **XXXXXX**, a más que no se hizo un examen de las pruebas ni concatenación de la mismas, ni se realizó un estudio en el que se señalara por qué los hechos presuntamente probados actualizaban el supuesto normativo invocado.

Conforme a las razones expuestas en los párrafos que anteceden se advierte que la Doctora **Elvira Zerpa Bandera**, Supervisora de la Zona Escolar número 38 de Celaya, Guanajuato, fue omisa en cumplir el procedimiento establecido por la norma jurídica en cuanto a la sanción administrativa consistente en la llamada de atención, tal y como enterar al hoy quejoso de los hechos que se le imputaban y la posibilidad de ser escuchado y vencido, ello a efecto de garantizar al particular el Derecho de Audiencia.

La señalada como responsable no fundó ni motivó el acto de molestia de manera suficiente, pues se insiste que no contiene un señalamiento expreso en el que indique el nombre de los padres de familia que interpusieron su queja y el motivo de esta en el que se señalen circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo es omisa en cuanto a realizar un estudio fáctico jurídico de las pruebas, así como carecer del razonamiento deductivo que indique por qué los hechos inferidos dentro del acuerdo se traducían en una violación a la normativa aplicable, a más que no señaló el fundamento

que establece que una supervisora de zona se encuentra facultada para imponer una sanción de dicha índole, ni la norma que establece la llamada de atención como una sanción aplicable al caso en concreto.

Al respecto, el artículo 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*, es decir que cualquier afectación a la personas o derechos de las personas, deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

Igualmente, esta Procuraduría recuerda que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de Derecho Internacional y consagrado en instrumentos tales como la los artículos 10 diez y 11 once de Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos XVIII dieciocho y XXVI veintiséis de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 14 catorce y 15 quince del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **Ivcher Bronstein**, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo.

Así, el Derecho al Debido Proceso, es considerado como uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, puede definirse como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incluso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, por lo que se entiende que la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del derecho sancionador, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales.

En materia administrativa, en seguimiento a la jurisprudencia comparada, se ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los particulares.

Todas las garantías que comprenden el derecho al debido proceso se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública, de esta manera, cuando el bloque de constitucionalidad consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. Si bien la potestad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, la misma debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso, por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los particulares, se entiende que todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso son a la vez garantías del debido proceso administrativo.

De esta manera el **Derecho al Debido Proceso** administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos, pues este derecho fundamental exige a la administración pública respeto total de la Constitución en su artículo 14 catorce, tal y como se encuentra probado en el caso materia de estudio, pues existe convicción que Doctora **Elvira Zerpa Bandera**, no siguió las formalidades procesales para imponer la sanción administrativa consistente en la llamada de atención impuesta al profesor **XXXXX**, vulnerando además su derecho a la seguridad jurídica, razón por la cual se emite el respectivo juicio de reproche.

## II. Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica (Descuento arbitrario de pago de jornada de trabajo)

Por lo que hace al presente punto de queja, **XXXXX** se inconformó en contra de la Doctora **Elvira Zerpa Bandera**, pues consideró que dicha funcionaria descontó un día de salario sin que existiera motivación para tal acto, ni que se le hubiese dado noticia previa de tal cuestión; así señaló:

*“...siendo el segundo hecho motivo de mi inconformidad el que se me haya descontado un día de salario de manera arbitraria, sin que se me haya notificado o avisado previamente el motivo de la misma para efecto de poder exponer los argumentos en su caso...”*

En detalle indicó:

*“...en fecha 7 siete de noviembre de 2014, dos mil catorce, me mandó llamar a la Dirección de la Escuela y de manera personal la Supervisora me entregó copia de notificación de descuento por inasistencia del día 31 treinta y uno de octubre del año en curso, a la Reunión del Consejo Técnico Escolar, y toda vez que yo tengo dos plazas y laboro en dos centro de trabajo diferentes con la misma carga laboral, tengo un acuerdo con ambos Directores de mis dos centros de trabajo de que me presentaría de manera alternada a las reuniones del Consejo Técnico, las cuales se llevan a cabo el último viernes de cada mes, presentando las respectivas constancias de asistencia, realizadas por los Directores según sea el caso, anexando copia de la misma, por lo que le dije que respecto a la falta de ese día yo entregué en tiempo y forma constancia de asistencia firmada por mi Director el Profesor Juan Patiño Trejo, de la Escuela en donde yo laboro en el turno vespertino, haciéndole saber en ese momento a la Supervisora que había este acuerdo y que quien me debería de descontar era mi Directora como mi autoridad inmediata, contestándome que ella desconocía el convenio entre mis dos directores, fue cuando interviene la Profesora Rita Xochil diciéndole que cuando le entregó mi constancia de asistencia ella no la quiso firmar de recibido, aceptando la copia a reserva de que ella investigaría en la Delegación su procedencia, quedando de notificarle si procedía o no, sin haberlo hecho, y solo se presentó ya con la hoja de descuento sin haber tomado en cuenta lo que le había dicho su Directora, la Supervisora me dijo que le entregara una hoja de comisión firmada por mi Director de mi otro centro de trabajo, donde diga que asistí a la segunda reunión de Consejo Técnico Escolar incluyendo el horario en el que llegué y en el que me retiré, dirigida a la Directora Rita Xochil y que con eso ella tramitaría la devolución de mi descuento, del cual me permito anexar copia del mismo, no obstante lo anterior hasta el momento no se me ha hecho la devolución correspondiente...”*

Por su parte la Doctora **Elvira Zerpa Bandera**, Supervisora de la Zona Escolar número 38 de la ciudad de Celaya, Guanajuato, señaló:

*“...En relación al inciso c) el descuento mencionado se encuentra debidamente motivado y fundamentado de acuerdo al artículo 80 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública que refiere lo siguiente: “La falta del trabajador a sus labores que no se justifique por medio de licencia legalmente concebida, lo priva del derecho a reclamar el salario correspondiente a la jornada o jornadas de trabajo no desempeñada”. Precizando que no existe autorización expresa para atender en el turno matutino asuntos del turno vespertino tratándose de centros de trabajo distintos (...) razón por la cuál es procedente el descuento aplicado, toda vez que el quejoso no se presentó a laborar en la 2ª sesión de Consejo Técnico Escolar a mi cargo....”*

Así, se tiene que efectivamente el artículo 80 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, en el apartado f, indica que: *“la falta del trabajador a sus labores que no se justifique por medio de licencia legalmente concedida, lo priva del derecho de reclamar el salario correspondiente a la jornada o jornadas de trabajo no desempeñado”*.

Si bien es cierto la Profesora **Rita Xóchil Flores Vázquez**, directora de la Escuela Primaria “Amado Nervo”, turno matutino, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, es el superior jerárquico del ahora quejoso; por lo tanto es la persona indicada para otorgarle autorización para ausentarse de sus labores, como así lo manifestó el mismo ante este Organismo de Derechos Humanos y lo cual confirmó la profesora en comentario al rendir su testimonio.

Sin embargo, tal autorización no se formalizó por escrito como lo exige la normatividad correspondiente, ni tampoco fue hecha del conocimiento de la Doctora Elvira Zerpa Bandera, Supervisora Escolar número 38 treinta y ocho, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, por parte de la Profesora **Rita Xóchil Flores Vázquez**, tras su incapacidad por licencia médica.

Aunado a lo anterior, no se cuenta con oficio alguno a través del cual el mismo inconforme hiciera la solicitud para ausentarse de sus funciones a la Profesora **Rita Xóchil Flores Vázquez**, directora de la Escuela Primaria “Amado Nervo”, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, y ni mucho menos obra documento alguno en el que se asentara que dicho permiso fuera autorizado, o bien no se cuenta con algún otro documento en el cual se le hiciera del conocimiento a la autoridad señalada como responsable respecto del permiso que de manera verbal le fue otorgado al quejoso por parte de su superior inmediato.

De lo que se colige, que ante la falta de las formalidades administrativas a las cuales están obligados todos y cada uno de los servidores públicos que forman parte de la administración pública estatal así como de los municipios, es por lo que esta Procuraduría no emite juicio de reproche en contra de la **Doctora Elvira Zerpa Bandera**, Supervisora Escolar número 38 treinta y ocho, de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

De igual manera el citado cuerpo normativo señala en el numeral 83 ochenta y tres que *las sanciones que se impongan conforme a este capítulo, serán recurridos por escrito ante el funcionario que ordenó la sanción, en un plazo de 10 días hábiles, a partir de la fecha en que sean comunicadas, y la resolución que se dicte no admitirá recurso alguno dentro de la misma Secretaría, quedando expedito el derecho del trabajador para hacer uso de los recursos legales que procedan.*

Sin embargo dentro del expediente no obra agregado documento en el cual se advierta que el profesor **XXXXX** hubiese presentado el recurso que la normativa señala, pues no se tiene indicio de que el hoy quejoso hubiese reclamado por la vía legal idónea la nulidad del descuento en el pago de una jornada laboral, y ofrecido en tal tenor probanzas que justificara la inasistencia a la reunión del Consejo Técnico Escolar.

En la inteligencia de lo anterior, es por lo que no se considera dable emitir juicio de reproche al respecto.

## **Mención Especial**

Del estudio realizado dentro del apartado **I.- Violación del Derecho al Debido Proceso** del presente caso en concreto, se advierte que existen indicios que la profesora **Rita Xochil Flores Vázquez**, Directora de la Escuela Primaria "Amado Nervo" fue omisa en seguir el procedimiento normativo aplicable en caso de denuncia de casos de violencia en el entorno escolar.

En este tenor, resulta necesario estudiar las normas aplicables a efecto de determinar qué conducta es exigida por la ley al funcionario público señalado como responsable, en este caso el director del centro educativo en mención, al momento de recibir una denuncia.

La Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el estado de Guanajuato y sus municipios, establece en el numeral 11 once el deber de denunciar, pues a la letra indica: *La persona que tenga conocimiento de la realización de una conducta de violencia escolar deberá denunciarla a la autoridad educativa correspondiente, para que ésta, en el ámbito de su competencia adopte las medidas a que haya lugar a fin de que la violencia denunciada cese.*

Mientras que en el artículo 36 establece el deber del organismo escolar de dar seguimiento a las denuncias presentadas, pues señala: *El organismo escolar deberá presentar y dar seguimiento a las denuncias de casos de violencia en el entorno escolar por conducto del director o responsable de la escuela.* Asimismo, dará seguimiento a las acciones que las autoridades educativas emprendan dentro del entorno escolar en materia de prevención de la violencia escolar, para lo cual establece un protocolo el cual, entre otras cuestiones, establece en el artículo 40 la obligación del director en caso de violencia escolar de:

*I. Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior, quien deberá registrarlo en el documento que para ello se cree, y que en su momento forme parte del diagnóstico que la Secretaría realiza anualmente;*

*II. Notificar para su intervención a las autoridades siguientes:*

*a) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;*

*b) Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de iniciar la investigación correspondiente;*

*c) Procuraduría General de Justicia, en caso de que el hecho violento constituya un delito; y*

*d) Secretaría de Salud, si el caso de violencia escolar implica la intervención médica inmediata.*

*III. Tomar las medidas y aplicar aquellas que se estimen apropiadas, de conformidad al reglamento interno de la institución educativa; y*

*IV. Dar noticia inmediata del hecho, así como de las medidas tomadas, a los padres o tutores de los educandos.*

De igual manera, la ley en el artículo cuarto de las disposiciones transitorias, indica la obligación de expedir una cédula de registro único a efecto de garantizar el seguimiento del caso de probable violencia que se presente, a saber: *Artículo Cuarto. La Secretaría, en el reglamento de esta Ley, implementará la expedición de cédulas de registro único, que proporcionará a cada director de la institución educativa para que en el momento de la denuncia le sea entregada al denunciante y pueda dar seguimiento a su asunto, de tal manera que con independencia de la institución a la que acudan por primera vez, se garantice la consecución del mismo hasta su conclusión.*

A nivel reglamentario, encontramos que el artículo 23 veintitrés del reglamento de la ley en cuestión, el cual indica que una vez detectada la posible violencia escolar se deberá actuar conforme al Protocolo de Denuncia y Tratamiento, establecido en el Reglamento.

Así, el protocolo reglamentario señala, en el artículo 62 sesenta y dos de la norma administrativa, que la investigación escolar en los casos de violencia, se desarrollará de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley y lo dispuesto en el Reglamento Escolar y demás disposiciones normativas, es decir se confirma la obligación del director de realizar una serie de acciones de notificación a autoridades y a las personas encargadas de la tutela del alumnado involucrado, tal y como lo establece el artículo 64 sesenta y cuatro del reglamento, que indica:

*Artículo 64. Cuando el director o encargado de la institución educativa tenga conocimiento, reciba una queja o denuncia por conducta que dé lugar a la posible comisión de delito que afecte a un educando, notificará inmediatamente a los padres de familia esta situación.*

En cuanto a la expedición de la cédula de registro único, el reglamento en cita refiere:

*Las Cédulas de Registro Único a que se refiere la Ley, deberán contener como mínimo:*

- I. Datos de la persona receptora y de la generadora de la presunta violencia escolar;*
- II. Datos de los padres, tutores o representantes legales, en caso de que sean menores de edad;*
- III. Datos de la institución educativa;*
- IV. Descripción de los hechos;*
- V. Tipo de presunta violencia;*
- VI. Número de presuntas agresiones;*
- VII. Servicios brindados; y*
- VIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento Escolar.*

Cédula cuyo llenado corresponde, de conformidad al artículo 54 cincuenta y cuatro del reglamento referido, al directo de la institución educativa, pues al respecto el numeral indica:

*El director o encargado de la institución educativa que atienda por primera ocasión a la persona receptora o generadora de violencia, llenará la Cédula de Registro Único, y en razón al seguimiento se complementará y actualizará de acuerdo a la atención requerida.*

De esta forma no se tiene evidencia documental que indique que **Rita Xóchil Flores Vázquez**, Directora de la escuela primaria "Amado Nervo", hubiese realizado las acciones que le son exigibles por la normativa aplicable para atender las diversas denuncias de violencia en el entorno escolar, pues no se advierte que hubiese puesto en marcha el protocolo de actuación que la norma indica ni levantado la cédula de registro único y dado vista al padre y/o madre del adolescente; pues tal omisión contraviene el deber constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, máxime en caso de niñas, niños y adolescentes, que por su condición ameritan una mayor y especial protección estatal a efecto de garantizar el goce pleno de sus libertades fundamentales y derechos humanos.

#### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya por escrito a la Doctora **Elvira Zerpa Bandera**, Supervisora Escolar número 38 treinta y ocho, para que en casos análogos respete el Derecho al Debido Proceso de los servidores públicos de esa Secretaría; lo anterior respecto de la **Violación del Derecho al Debido Proceso** que le fuera reclamada por **XXXXX**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que en lo particular la Doctora **Elvira Zerpa Bandera** y en lo general la Comunidad Educativa de la Escuela "Amado Nervo" de Celaya, Guanajuato, sean capacitados respecto de los principios y aplicación de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como sus normas reglamentarias, lo anterior con el propósito de fortalecer el respeto a los derechos humanos.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

#### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** (Descuento arbitrario de pago de jornada de trabajo) que le fuera reclamado a la Doctora **Elvira Zerpa Bandera**, Supervisora Escolar número 38 treinta y ocho de la ciudad de Celaya, Guanajuato, por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

PAGE \\* MERGEFORMAT7

274/14-C